



LEY VIII-1067
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Libreta de Salud del Adulto Mayor.
Sanción: 30/11/2021; Boletín Oficial: 07/01/2022

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Con el fin de prevenir y mejorar el sistema de protección de salud de personas mayores, el Estado deberá registrar a todas las personas mayores de SESENTA (60) años que concurran al Sistema de Salud Público y privado y expedirá en forma gratuita la "Libreta de Salud del Adulto Mayor", la cual servirá de instrumento para la atención médica integral.-

Art. 2º.- La Libreta de Salud del Adulto Mayor contendrá lo siguiente

- a) Datos completos del paciente incluyendo datos filiatorios;
- b) Estado nutricional;
- c) Esquema de vacunación;
- d) Control de visión, audición y salud bucal;
- e) Enfermedades de relevancia padecidas;
- f) Intervenciones quirúrgicas practicadas;
- g) Peso, estatura e índice de masa corporal;
- h) Tipo y frecuencia de práctica de actividad física;
- j) Antecedentes de enfermedades crónicas y tratamientos (diabetes, enfermedades coronarias, hipertensión, enfermedades pulmonares y toda otra que el profesional interviniente considere relevante);
- k) Deberá incluir la tabla Pain (valoración del dolor);
- l) Otras consideraciones de interés;
- l) Evaluación psicológica.

Art. 3º.- La Libreta de Salud del Adulto Mayor será otorgada por única vez por el médico de cabecera o profesional interviniente en la consulta realizada en el establecimiento, siendo completada por dicho profesional.

Art. 4º.- La Libreta de Salud del Adulto Mayor deberá ser actualizada por el profesional interviniente ante cada cambio de situación o alteración de salud relevante.-

Art. 5º.- La Libreta de Salud del Adulto Mayor será presentada por el titular cada vez que requiera consulta de los distintos centros de atención sanitaria, llevando consigo a través de este medio, todos los datos necesarios para que los profesionales puedan analizar su situación en forma integral.-

Art. 6º.- Mesa Interinstitucional. La Libreta de Salud del Adulto Mayor será desarrollada por la Mesa Interinstitucional que estará integrada por:

- a) UNA (1) persona representante del Ministerio de Salud;
- b) UNA (1) persona representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- c) UNA (1) persona representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología;

- d) UNA (1) persona representante del Programa de Atención Médica Integral (PAMI);
 - e) UNA (1) persona representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- Art. 7º.- Designación. Los Miembros de la Mesa Interinstitucional son designados por cada uno de sus representados, duran DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelectos y desempeñan sus funciones Ad-honorem.
- Art. 8º.- Atribuciones. Son atribuciones de la Mesa Interinstitucional:
- a) Diseñar e implementar la Libreta de Salud del Adulto Mayor;
 - b) Recopilar y analizar datos e información, producir indicadores y estadísticas sobre la temática vinculada a la persona mayor;
 - c) Proponer políticas públicas destinadas a las personas mayores;
 - d) Coordinar el abordaje interdisciplinario de acciones y medidas de difusión y capacitación sobre el uso de la Libreta de Salud del Adulto Mayor.-
- Art. 9º.- Convocatoria. La Mesa Interinstitucional se conformará a convocatoria de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, se dará sus propias normas de funcionamiento y se reunirá periódicamente según lo disponga.
- Art. 10.- El Poder Ejecutivo determinará el Órgano de Aplicación y distribución gratuita de la Libreta de Salud del Adulto Mayor.
- Art. 11.- Los datos obrantes en el documento serán volcados en un Registro Informático de cada efector público, a fin de servir al conocimiento de las enfermedades, la planificación de acciones preventivas, construir futuros datos estadísticos e intensificar políticas públicas de salud necesarias. Esta informatización de los datos será siempre en forma anónima.-
- Art. 12.- Una vez entregada al usuario, la misma no podrá ser retenida y los datos que consten, serán de índole confidencial.
- Art. 13.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.
- Art. 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA - Rosa Justa Davila - Miguel Angel Berardo